

Reclamación 16/2024

ACUERDO AR 21/2024 de 17 de junio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Antecedentes de hecho.

1. Con fecha 15 de abril de 2024 se presenta escrito dirigido al Consejo de Transparencia firmado por el que la Asociación Garenak Emakume Feministak interpone reclamación en materia de acceso a la información pública frente a la Resolución 109E/2024, de 3 de abril, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea dictada en respuesta a su solicitud nº 1710269369 con número de registro 2024/336348, relativa a datos referentes al número de pacientes atendidos en las Unidades de Transexualidad desde 2011 hasta 2023

2. Examinado el escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra procedió a tramitar la reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno.

3. De conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, aplicable supletoriamente a la tramitación de la reclamación referida, la Secretaria del Consejo, por orden del Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra, puso en conocimiento de la Administración la reclamación presentada, para que el plazo de 10 días hábiles se formulara y remitiera a la dirección electrónica del Consejo de Transparencia de Navarra, el expediente administrativo, informe y las alegaciones que se considerasen oportunas.

4. Con fecha 16 de mayo de 2024 por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se recibe el expediente de la reclamación que consta de dos

solicitudes de información presentadas por la misma Asociación, una de fecha 29 de enero 2024 y otra de fecha 13 de marzo 2024 acompañadas del correspondiente oficio.

Fundamentos de derecho.

Primero. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (artículo 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma.

Segundo. La Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en su artículo 13 reconoce el derecho de cualquier ciudadano a obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de las Administraciones, sin que para ello esté obligado a declarar un interés determinado.

De manera coherente con lo anterior, el artículo 30 del referido texto normativo, relativo al derecho de acceso a la información pública advierte en su apartado 2 que para el ejercicio de este derecho no resulta necesario motivar la solicitud ni invocar tan siquiera la propia Ley Foral de Transparencia ni tampoco acreditar interés alguno.

El artículo 3 de la misma Ley Foral define la información pública como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Por su parte, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, define la “información pública” como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de

alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Tercero. Se presenta la reclamación contra la inadmisión de la solicitud dictada por Resolución de fecha 3 de abril de 2024.

Dicha Resolución inadmite la solicitud de información de fecha 13 de marzo por aplicación de lo previsto en el artículo 37.b) de la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Se afirma en la Resolución que la información tal y como se solicita por la Asociación no obra en poder del servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, *ya que forma en que se recogen los datos no permite desagregarlos tal como se requiere* por la solicitante.

Conforme a lo previsto en el artículo 37 la inadmisión a trámite de las solicitudes de información pública deber realizarse mediante *resolución motivada*. La necesidad de motivación deriva de la naturaleza de excepción o denegación de la existencia de un derecho subjetivo. Las solicitudes inadmitidas, pueden ser objeto de recurso o reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra y es en este momento cuando se discute la motivación de la inadmisión impugnada.

Por su parte, la asociación reclamante, solicita le sean entregados los datos “desagregados por sexo y edad” entendiéndose que lo entregado no es conforme a la solicitud y aduciendo que en otras solicitudes de la Asociación sí se han facilitado datos desagregados por sexo y edad, deduciendo de este hecho a existencia en este concreto caso de posibilidad de desagregarlos tal y como se solicita considerando que lo que se le ha entregado son los datos desagregados por identidad sexual y no por sexo. Considera que la variable de sexo debe estar de alguna forma recogida, pues así lo exige la normativa de aplicación, observando que la variable de sexo no es necesariamente sinónimo de la identidad sexual.

Por la Administración, por el contrario, se fundamenta la inadmisión en que se ha entregado la información solicitada tal y como está recogida en la estadística de la Unidad Transbide y que, por aplicación de lo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 4/2023, de 28 de febrero para la igualdad real y efectiva

de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, y siguiendo estándares internacionales de atención sanitaria, la información reflejada no diferencia la variable sexo, sino solo la identidad sexual o de género. En otros términos, la información tal y como se solicita no existe, y se considera que tal y como está recogida tampoco es posible desagregar los datos y proporcionar la información conforme a los criterios solicitados.

Examinada la solicitud y la motivación de inadmisión de la Administración, pudiera cuestionarse el encaje correcto de la justificación de la inadmisión a la causa utilizada, pues no se trata de un supuesto en el que se presuma la existencia de la información que no obre o no se encuentre en poder de la entidad a la que se dirijan y se desconozca el competente, supuesto que es el alegado y regulado en el artículo 37.b) de la Ley Foral de Transparencia. Más bien lo que la Administración verdaderamente alega como motivación de la inadmisión es que existiendo información y estando ésta dentro de sus competencias, no es concretamente la información que se solicita, añadiendo la imposibilidad de que mediante una mera labor de reelaboración de la información pública, se pueda suministrar una información realizada específicamente conforme a los criterios definidos por la solicitante, es decir expresando el criterio de sexo y no el de identidad de género.

El concepto de causa de inadmisión a trámite nos remite a una institución netamente procesal, que implica la necesidad de previo control de admisibilidad de las solicitudes, generando, caso de valorarse la concurrencia de causa de inadmisión, la imposibilidad de resolver entrando en el fondo del asunto. Ahora bien, de la lectura de las denominadas causas de inadmisión tal y como están reguladas en la normativa sobre transparencia, se observa que presentan una naturaleza muy heterogénea, que va desde la consideración de la inexistencia de la información pública que se solicita hasta la valoración del abuso del derecho. Esto supone que, en realidad, la mayor parte sean causas de inadmisión por razones de fondo, al entender que atender el objeto de la solicitud es imposible jurídica o materialmente. Y esto es lo que precisamente alega la Administración como motivación de la inadmisión.

El derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene una persona individualmente para solicitar y obtener regladamente una determinada información que obre en poder de una Administración y que se satisface mediante la entrega de esa información al solicitante concreto. Supone esta afirmación la previa existencia de esa información, o al menos la posibilidad de tenerla por la administración competente mediante simples actuaciones de agregación o desagregación de datos. Sin embargo, la Administración en este caso afirma que no es posible realizar esto último, simplemente porque, conforme a los criterios legales y estándares aplicables a la recogida de datos en la concreta materia, el dato de sexo no queda reflejado en las estadísticas de la Unidad Transbide, fuente de datos de carácter público sobre la materia de la Administración competente. La motivación de la inadmisión fundamentada en la imposibilidad de la Administración de satisfacer la solicitud de información pública conforme a los criterios definidos por la solicitante, debe por lo tanto entenderse adecuada y suficiente.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación presentada por la Asociación Garenak Emakume Feministak

2º. Dar traslado de este acuerdo al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

3º. Notificar este acuerdo a la Asociación Garenak Emakume Feministak.

4.º Señalar que, contra este acuerdo que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, recurso contencioso administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del

mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

Juan Luis Beltrán Aguirre